OSCE

2022-22856228-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE: 2022-0136831

INTERESADO: JIMENEZ VARGAS MACHUCA IRMA ROXANA ADELA

RUC: RNP:
DOCUMENTO: ESCRITO

NRO:

FECHA: 04/11/2022 **HORA:** 09:24:34

TRAMITE: 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

ASUNTO: Notifica Laudo Arbitral de Derecho Expediente S-016-2018/SNA-OSCE 2022-

00184586 03/11/2022 06:20 PM jimenezarbitrajes2@gmail com

PRIORIDAD: NORMAL

N. FOLIOS: 47

EMISOR: rbarba

PLAZO ATENCIÓN: DÍAS HABILES

ESTADO: COMPLETO

TRAMITE ORIGEN: 22856228

OBSERVACIONES:

NRO. EMISIÓN:

BANCO:

N° OP. BANCARIA: F. PAGO EN BANCO :

IP: 172.16.51.90

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCION
02 OPINIÓN	14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACIÓN
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

D	ERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1	DAR		04/11/2022 09:24:34		
2					
3					
4					
5					
6					

OSCE

2022-22856228-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE: 2022-0136831

INTERESADO: JIMENEZ VARGAS MACHUCA IRMA ROXANA ADELA

RUC: RNP:
DOCUMENTO: ESCRITO

NRO:

FECHA: 04/11/2022 **HORA:** 09:24:34

TRAMITE: 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

ASUNTO: Notifica Laudo Arbitral de Derecho Expediente S-016-2018/SNA-OSCE 2022-

00184586 03/11/2022 06:20 PM jimenezarbitrajes2@gmail com

PRIORIDAD: NORMAL

N. FOLIOS: 47

EMISOR: rbarba

PLAZO ATENCIÓN: DÍAS HABILES

ESTADO: COMPLETO

ESTADO: COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 22856228

OBSERVACIONES: NRO. EMISIÓN:

BANCO:

N° OP. BANCARIA: F. PAGO EN BANCO:

Copia

п

Señores

Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

Presente.-

Atención : Rosa Lucía Guerra Cádernas – Secretaria Arbitral

Referencia : Expediente S-016-2018/SNA-OSCE (Arbitraje entre el Consorcio Ítalo

Peruano y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM)

Asunto : Notifica Laudo Arbitral de Derecho

De mi consideración,

Por medio de la presente comunicación, la suscrita cumple con notificar el Laudo Arbitral de Derecho del Expediente S-016-2018/SNA-OSCE, seguido entre el Consorcio Ítalo Peruano y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM, el mismo que corresponde a las partes de la referencia.

El laudo arbitral ha sido emitido el 25 de octubre de 2022 y cuenta con 45 folios, suscrito por el Tribunal Arbitral mediante firma digital.

Atentamente,

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta del Tribunal Arbitral)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho emitido en la controversia surgida entre el Consorcio Ítalo Peruano y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEM, que dicta el Tribunal Arbitral conformado por Roxana Jiménez Vargas- Machuca (Presidenta), José Alberto Retamozo Linares (Árbitro) y Ada Rosa Basulto Liewald (Árbitro).

Número de Expediente SNA DAR OSCE: S 016-2018/SNA -OSCE

Demandante: Consorcio Ítalo Peruano

Demandado: Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEM

Contrato y Denominación: Contrato 174-2015-INEM

Cuantía de la Controversia: S/ 4'482,894.30

Tipo y Número de Proceso de Selección: CONV-2472-2015-PEOC/15/96709/2472

Tribunal Arbitral: Roxana Jiménez Vargas-Machuca, Alberto Retamozo Linares y Ada Rosa

Basulto Liewald.

Secretaría Arbitral: Rosa Lucía Guerra Cárdenas - Secretaria Arbitral de la Dirección de

Arbitraje Administrativo del SNA - OSCE

Fecha de emisión del laudo: 25 de octubre de 2022

Numero de Folios: 45

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

• Ampliación de plazo contractual

Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE

Expediente S-016-2018/SNA-OSCE

CONSORCIO ÍTALO PERUANO

(Demandante)

Υ

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS – INEN (Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Irma Roxana Adela Jiménez Vargas-Machuca – Presidenta José Alberto Retamozo Linares – Árbitro Ada Rosa Basulto Liewald – Árbitro

Lima, 25 de octubre de 2022

<u>Laudo arbitral de derecho</u> Consorcio Ítalo Peruano c. Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN Expediente S-016-2018/SNA-OSCE

Tribunal Arbitral Roxana Jiménez Vargas-Machuca José Alberto Retamozo Linares Ada Basulto Liewald

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	<i>6</i>
	DERECHO APLICABLE	
	RESUMEN PROCEDIMENTAL	
VI.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO	9
VII.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL INEN	17
	AUDIENCIA DE SUSTENTO DE POSICIONES	
IX.	AUDIENCIA DE PRUEBAS	19
	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES	
XI.	ALEGATOS FINALES	19
	PLAZO PARA LAUDAR	
XIII.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL	19
	. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO	
ARE	BITRAL	20
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	
	. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN			
DEMANDANTE / CONTRATISTA/ CONSORCIO	Consorcio Ítalo Peruano		
DEMANDADA / ENTIDAD/ INEN	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas		
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO y el INEN		
CENTRO	Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE		
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - José Alberto Retamozo Linares - Ada Basulto Lieward		
REGLAMENTO DEL CENTRO	Directiva 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"		
CONTRATO	Contrato 174-2015-INEN del 22 de diciembre de 2015		
SUPERVISIÓN	Supervisor designado por el INEN		
LCE	Decreto Legislativo 1017, que norma las contrataciones con el Estado, modificado mediante la Ley 29873.		
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo 184-2008- EF, modificados mediante Decretos supremos 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF		

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Consorcio Ítalo Peruano con R.U.C. 20600896033; conformado por las empresas GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES, IMPRESA PIZZAROTTI & C.S.P.A. y GYM S.A.; con domicilio procesal en Av. de la Floresta 497, piso 5, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTES:

- Carlos Alberto Albinagorta Olortegui
- Renato Eduardo Rojas Balta

ABOGADOS:

- Juan Carlos Morón Urbina
- Flor Milagros Paredes Carranza
- Yoshie Concha Takeshita

I.2. DEMANDADA

 Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con R.U.C. 20514964778; con domicilio procesal en Av. Arequipa 810, piso 9, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Carlos Enrique Cosavalente Chamorro

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigesima del CONTRATO, que expresamente señala:

"CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, siendo requisito obligatorio para admitir a trámite la solicitud de arbitraje que "EL CONTRATISTA" mantenga vigente la garantía de Fiel Cumplimiento y vigentes las garantías de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales en caso no se hubieran amortizado en su totalidad, caso contrario no se dará inicio al trámite.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la jurisdicción de la Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE. En la solicitud de arbitraje dirigida al Centro de Arbitraje elegido, el demandante designará su árbitro. El Centro pondrá en conocimiento del demandado la solicitud de arbitraje, quien en el plazo de diez (10) días calendario designará su árbitro; en ambos casos deberán anexar el documento de aceptación del árbitro; estos árbitros al Presidente del Tribunal Arbitral, debiendo obligatoriamente un Abogado. En caso se venciera el plazo de respuesta a la solicitud de arbitraje sin que la designación del árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Arbitraje, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Si designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, estos no concuerdan en la designación del tercer árbitro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje, la designación de este, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En caso de interposición de Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, para la admisibilidad del recurso en la vía judicial, LA ENTIDAD está exonerada de pagar a la otra parte el monto ordenado en el laudo o que alternativamente constituya y/o acredite carta fianza a favor de la parte vencedora. Respecto a EL CONTRATISTA, adicionalmente será requisito indispensable para la admisibilidad del Recurso de Anulación de Laudo, que mantenga vigentes las garantías señaladas en la Ley y el Reglamento."

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **4.** El abogado José Alberto Retamozo Linares fue designado árbitro por el CONSORCIO, comunicando su aceptación el 8 de junio de 2018.
- **5.** La abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero fue designada árbitro por el INEN, comunicando su aceptación el 12 de junio de 2018, renunciando al cargo mediante carta s/n presentada al CENTRO del 31 de agosto de 2020. La abogada Ada Rosa Basulto Liewald fue designada árbitro por el INEN, comunicando su aceptación el 12 de abril de 2021.
- 6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros José Alberto Retamozo Linares y Pierina Mariela Guerinoni Romero, mediante carta s/n presentada al CENTRO el 17 de setiembre de 2018, comunicando su aceptación mediante carta del 19 de setiembre de 2018.

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Acta de Instalación Arbitral, el presente arbitraje se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, se regirá por la Directiva 024-2016-OSCE/CD y la Directiva 021-2016-OSCE/CD. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

- **8.** El 26 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
- **9.** El 12 de marzo de 2018, el INEN presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral.

- **10.** El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una Audiencia de instalación del Tribunal Arbitral
- **11.** El 9 de abril de 2019, el CONSORCIO presentó el Escrito 1, bajo la sumilla: "Demanda arbitral", mediante la cual añadió nuevas pretensiones en su petitorio.
- **12.** El 28 de octubre de 2019, el CONSORCIO presentó el Escrito 1, bajo la sumilla: "Solicitamos medida cautelar".
- **13.** Mediante la Resolución 1 del 6 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral concedió un plazo de cinco (5) días hábiles al INEN, a fin de que manifiesta lo conveniente a su derecho respecto a la medida cautelar formulada por el CONSORCIO.
- **14.** El 15 de noviembre de 2019, el INEN presentó el Escrito s/n, bajo la sumilla: "Absuelve traslado de pedido cautelar".
- **15.** Mediante la Resolución 3 del 25 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral declaró fundada la medida cautelar formulada por el CONSORCIO, y ordenó al INEN a mantener la situación existente respecto del CONTRATO mientras dure la controversia; así como abstenerse de realizar cualquier acto derivado de la culminación de la ejecución de la obra.
- **16.** El 28 de noviembre de 2019, el INEN presentó una solicitud de reconsideración a la Resolución 3.
- 17. Mediante la Resolución 4 del 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a una Audiencia Especial de Sustento de Posiciones, la cual se llevaría a cabo el 15 de enero de 2020 a las 11:00 am., en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **18.** El 15 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustento de Posiciones.
- **19.** El 25 de febrero de 2020 el CONSORCIO presentó el Escrito s/n, en respuesta a la solicitud de reconsideración formulado por el INEN.
- **20.** Mediante la Resolución 7 del 31 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral declaró infundada la solicitud de reconsideración formulada por el INEN mediante escrito del 28 de noviembre de 2019.

- **21.** Mediante la Resolución 9 del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a un Audiencia Especial para debatir sobre la Medida Cautelar, para el 13 de diciembre de 2021 reprogramándose mediante la Resolución 10 para el 29 de diciembre de 2021 a las 09:00 am., a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet.
- 22. El 29 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial.
- 23. Mediante la Resolución 13 del 8 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que las actuaciones arbitrales quedaron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Asimismo, dispuso la modificación y nuevas reglas arbitrales, detalladas en la parte considerativa de dicha Resolución.
- **24.** Mediante la Resolución 14 del 25 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión dispuesta en la Resolución 13 y dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.
- 25. Mediante la Resolución 19 del 23 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a una Audiencia de Pruebas, la cual se llevaría a cabo el 4 de marzo de 2022 a las 10:00 am., mediante la plataforma ZOOM.
- **26.** Mediante Resolución 20 del 2 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del presente proceso arbitral.
- **27.** El 4 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (actuación pericial), la cual continuó el 29 de marzo de 2022, con la actuación testimonial.
- **28.** Mediante la Resolución 21 del 12 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a una Audiencia de Informes Orales para el 18 de abril de 2022 a las 03:00 pm., a través de la plataforma Meet.
- 29. El 18 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
- **30.** Mediante la Resolución 23 del 11 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus escritos de alegatos finales.
- **31.** El 24 de agosto de 2022, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales, y la ENTIDAD hizo lo propio el 25 de agosto de 2022.
- **32.** Mediante la Resolución 25 del 13 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el inicio del plazo para emitir el laudo

arbitral en veinte (20) días hábiles, prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

- **33.** El 26 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra el INEN. El 9 de abril de 2019, el CONSORCIO presentó un nuevo escrito de demanda arbitral, quedando sus pretensiones de la siguiente manera:
 - "Primera Pretensión Principal: Que se declare que la Ampliación de Plazo 1 ha quedado aprobada en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, y en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública RFP-PEOC/15/96709/2472 y; en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD reconocer y pagar al CONSORCIO el importe de S/ 1'383,248.96 incluido el IGV, más los reajustes correspondientes; así como los intereses que se devenguen hasta su pago efectivo, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo 1.
 - Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En el supuesto en que se declare INFUNDADA la Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral otorgue al CONSORCIO la Ampliación de Plazo 1 por el plazo de sesenta y dos (62) días calendario y, en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD reconocer y pagar al CONSORCIO el importe de S/1'383,248.96 incluido el IGV, más los reajustes correspondientes, así como los intereses que se devenguen hasta su pago efectivo, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo 1.
 - <u>Segunda Pretensión Principal:</u> Que se condene a la ENTIDAD al pago de la totalidad de costos que el presente arbitraje haya generado y los demás que el CONSORCIO haya tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje.
 - Tercera Pretensión Principal: Que se declare que los Aisladores Sísmicos instalados por el CONSORCIO en el marco de ejecución del Proyecto "Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" son adecuados y cumplen con el objetivo del Contrato 174-2015-INEN suscrito entre el CONSORCIO y el INEN; así como con la normativa aplicable.

- Primera Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:
 Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal,
 solicitamos se declare que el INEN, bajo los términos del Contrato 1742015-INEN, no puede exigir al CONSORCIO el cambio de los Aisladores
 Sísmicos instalados en la Obra, ni que el CONSORCIO asuma los costos
 relacionados a dicho cambio, debiendo la Entidad abstenerse de exigir
 el reemplazo de los Aisladores Sísmicos ya instalados.
- Segunda Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, solicitamos se ordene el pago de S/ 4'482,894.30 (incluido IGV), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a la Valorización 12 y parte de la Valorización 13, monto indebidamente retenido por la Entidad por los trabajos relacionados a los Aisladores Sísmicos.
- <u>Cuarta Pretensión Principal:</u> Que, solicitamos se condene al INEN al pago de la totalidad de costos y costas que el presente arbitraje genere y haya generado; así como los demás gastos que el CONSORCIO ha tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje. Considerando estas pretensiones, la cuantía ascendería a S/ 4'482,894.30 (Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro con 30/100 Soles) (incluido IGV) por concepto de pagos de valorizaciones."
- **34.** En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:
 - El 22 de diciembre de 2015, el CONSORCIO y el INEN suscribieron el CONTRATO para la elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública de "Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del INEN", por un monto total de S/ 252'751,622.98 incluyendo IGV, y un plazo total de 810 días calendario.
 - Dicho plazo total comprende la elaboración del Expediente Técnico en el plazo de 180 días calendario; y la Ejecución de la Obra y el Equipamiento en el plazo de 630 días calendario.
 - El CONTRATO fue suscrito a suma alzada y por la modalidad de ejecución contractual de llave en mano, que incluye la elaboración del Expediente Técnico. La supervisión del CONTRATO se encuentra a cargo de la SUPERVISIÓN.

- Mediante la Resolución Jefatural 501-2016-J/INEN del 30 de diciembre del 2016, el INEN aprobó el Expediente Técnico. Esta Resolución fue ampliada con la Resolución Jefatural 284-2017-J/INEN del 11 de junio del 2017, en la que se precisó que se consideraba como presupuesto de obra el importe de S/262'932,891.15, por lo que el nuevo monto contractual se incrementó a S/270'604,180.66, incluido IGV, comprendiendo tanto la elaboración del Expediente Técnico como la Ejecución de la Obra y las ampliaciones efectuadas.
- El 26 de julio de 2017 se llevó a cabo la entrega del terreno para la ejecución de la Obra; por lo que, las PARTES suscribieron el Acta correspondiente, en el cual se incluyó el detalle de las zonas pendientes de liberación como la zona de quimioterapia.
- El 1 de agosto de 2017, luego de cumplirse todas las condiciones contractuales y legales, se dio inicio al plazo de ejecución del CONTRATO.
- Mediante la Carta 1841-CG-0191-2017 del 26 de diciembre de 2017, el CONSORCIO presentó a la SUPERVISIÓN su solicitud de Ampliación de Plazo 1 por 62 días calendario, en virtud de la causal de "atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad" contemplada en el numeral 2 del artículo 200 del RLCE, generada por la falta de liberación de la totalidad de la zona de quimioterapia.
- Asimismo, el CONSORCIO señaló en su solicitud que este hecho afectó la ejecución de las subactividades "6.1.1 Anillo 1" y "6.1.2 Anillo 2" de la actividad "6.1 Movimiento de Tierras y Estabilización" del CAO vigente.
- Mediante el Informe 01-17-S201601-CSI-INEN del 29 de diciembre de 2017, la SUPERVISIÓN concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo 1 no era procedente. Así, mediante la Carta 02-2018-SG/INEN, el INEN solicitó a la SUPERVISIÓN que curse una comunicación al CONSORCIO para que le informara que su solicitud de Ampliación de Plazo 1 no era procedente.
- Mediante la Carta 08-18-S201601-CSI-INEN del 5 de enero de 2018, la SUPERVISIÓN notificó al CONSORCIO que el INEN declaraba no procedente su solicitud de Ampliación de Plazo 1.
- El 13 de enero de 2018, mediante el Asiento 306 del Cuaderno de Obra, el CONSORCIO menciona que se dejó constancia que la solicitud de Ampliación de Plazo se encontraba consentida debido a una comunicación errónea.

> El 24 de enero de 2018, mediante la Carta 1841-CG-207-2018, el CONSORCIO informó a la SUPERVISIÓN y al INEN que hasta la fecha no había recibido notificación alguna sobre la solicitud de Ampliación de Plazo 1, por lo que esta debía considerarse aprobada.

Respecto a la Primera Pretensión Principal

- El CONSORCIO señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia, la ENTIDAD dispone de un plazo máximo de diez (10) días calendario para resolver la solicitud de Ampliación de Plazo que se le pudiere presentar, y que de no emitirse pronunciamiento dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo.
- De igual forma, precisa, el artículo 201 del RLCE dispone expresamente que, en el plazo anteriormente indicado, la ENTIDAD resolverá dicha Ampliación y notificará su decisión al CONTRATISTA.
- Así, señala el CONSORCIO, de una lectura concordada del numeral 28.2 de los Términos de Referencia y el artículo 201 del RLCE, la ENTIDAD debe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, emitir el pronunciamiento respecto de la Ampliación de Plazo solicitada por el CONTRATISTA, y **también** notificarlo, a fin de que el principal interesado -el CONTRATISTA-, pueda tener conocimiento oportuno de su decisión y continuar con la ejecución de la Obra.
- Manifiesta el CONSORCIO que de dichas disposiciones también se concluye que, si la ENTIDAD no cumpliese con resolver y notificar su decisión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo, se considerará ampliado el plazo solicitado por el CONTRATISTA.
- El CONSORCIO relata que mediante la Carta 08- 18-S201601-CSI-INEN del 5 de enero de 2018, la SUPERVISIÓN informó sobre la decisión del INEN de declarar no procedente su solicitud de Ampliación de Plazo 1; sin embargo, lo hizo refiriendo como destino de esta misiva la dirección del Campamento de la Obra, donde efectivamente se recibió.
- No obstante, alega el CONSORCIO, la dirección del Campamento de la Obra no es su domicilio. Añade que, mediante la cláusula vigesimosegunda del CONTRATO, se estableció un domicilio distinto - Av. Paseo de la República W 4675, distrito de Surquillo- para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del contrato.

- El CONSORCIO se apoya en lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el cual menciona que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; por lo tanto, el CONSORCIO sostiene que el pronunciamiento del INEN respecto a la Ampliación de Plazo 1 no es eficaz, pues no fue notificado al domicilio del CONTRATISTA.
- Entonces, señala el CONSORCIO, en atención a lo dispuesto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia y el artículo 201 del RLCE, la solicitud de Ampliación de Plazo 1 debe tenerse por aprobada; en consecuencia, debe considerarse ampliado el plazo de Ejecución de la Obra en 62 días calendario.
- Respecto a los mayores gastos, el CONSORCIO indica que durante la ejecución del CONTRATO se produjeron circunstancias ajenas a la voluntad del CONSORCIO que afectaron la ruta crítica de la Obra, situación que generó la solicitud de Ampliación de Plazo 1, a fin de evitar el costo de personal directivo o técnico adscrito a la Obra, maquinaria alquilada o propio, intereses por financiamiento, etc.; costos que fueron solventados por el CONSORCIO.
- Por ende, destaca, al ordenarse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo 1, corresponde que se disponga, a su vez, el pago de los gastos correspondientes a los 62 días calendarios, atraso en que incurrió el CONSORCIO por culpa del INEN.

Respecto a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

- El CONSORCIO indica que la solicitud de Ampliación de Plazo 1, que presentó mediante la Carta 1841-CG-0191-2017, se originó de un hecho que resulta atribuible al INEN, pues fue debido a su demora (liberar totalmente las interferencias que afectaban el área de acceso a la zona de Quimioterapia y la zona del Corredor, por encontrarse contigua a esta) que no pudieron continuar con la ejecución de las subactividades "6.1.1 Anillo 1" y "6.1.2 Anillo 2" de la actividad "6.1 Movimiento de Tierras y Estabilización" del CAO vigente.
- Señala que estas interferencias fueron reportadas desde la entrega del terreno de la Obra en julio de 2017; sin embargo, recién fueron removidas de manera cabal en diciembre de 2017.
- Así, mediante el Asiento 21 del 10 de agosto de 2017, el CONSORCIO solicitó a la SUPERVISIÓN la liberación de las interferencias de las áreas de acceso a

Quimioterapia, que se encuentra en el área contigua a la zona del Corredor en donde se debían realizar las excavaciones del Anillo 1 y Anillo 2.

- El CONSORCIO alega que estas interferencias continuaron siendo reportadas en los siguientes meses, en los Asientos 36 del 14 de agosto de 2017, Asiento 48 del 17 de agosto de 2017, Asiento 62 del 26 de setiembre de 2017, Asiento 125 del 23 de setiembre de 2017 y Asiento 131 del 2 de octubre de 2017.
- El CONSORCIO manifiesta que el inicio de la causal recién se presentó el 3 de octubre de 2017, pues según el CAO vigente, a partir de esta fecha debía iniciarse la ejecución de la subactividad "6.1.1 Anillo 1"; por ende, en esta fecha, mediante el Asiento 133, el CONSORCIO nuevamente reportó que la zona de Quimioterapia no estaba liberada.
- Mediante el Asiento 258 del 13 de diciembre de 2017, la SUPERVISIÓN dejó constancia de que se habían liberado las interferencias de la zona de acceso a Quimioterapia. Por ende, mediante el Asiento 265 del 15 de diciembre del 2017, el CONSORCIO procedió a dejar constancia del cierre de la causal, indicando que, en la medida que ha culminado la causal de Ampliación de Plazo se procedía de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del RLCE. Así, el CONSORCIO advierte que cumplió con efectuar las anotaciones correspondientes en el Cuaderno de Obra
- Adicionalmente, el CONSORCIO menciona que la Carta 1841-CG-0191-2017 cumplió con acreditar todas las condiciones contractuales y legales, tanto de forma como de fondo, para la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo 1.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, la parte vencida deberá asumir los gastos del arbitraje, cuando no exista un acuerdo distinto entre las partes. En atención a ello, el CONSORCIO señala que ha demostrado que sus pretensiones deberán ser declaradas fundadas; por ello, el INEN resultaría parte vencida del presente proceso arbitral y por tanto deberá asumir íntegramente los gastos arbitrales y costos del proceso arbitral.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal y sus dos Pretensiones Accesorias

- Como parte de la Ejecución de la Obra, el CONSORCIO tenía que diseñar e implementar el sistema de aislamiento sísmico, con la finalidad de

proporcionar seguridad a los elementos estructurales y no estructurales de la torre ambulatoria del INEN, frente a eventos telúricos; para lo cual, durante la fase de Elaboración del Expediente Técnico, el CONSORCIO contrató al Ing. Luis Enrique Espínola Carranza -según el CONSORCIO, por insistencia y recomendación del INEN- como ingeniero de estructuras para que diseñe el sistema de aislamiento sísmico; conforme a la normativa vigente y aplicable al CONTRATO.

- El CONSORCIO señala que, dentro de la propuesta de diseño del Ing. Espínola, este intento incorporar condiciones técnicas que no eran aplicables al CONTRATO como, por ejemplo, aplicar condiciones de la norma ASCE 7-16, la cual no era aplicable al CONTRATO. Sin embargo, la SUPERVISIÓN descartó dichas condiciones, precisando que no correspondía incorporarse condiciones de la ASCE 7-16, sino de la ASCE 7-10, pues esta última era la aplicable al presente CONTRATO.
- En el marco de la Ejecución de la Obra, el CONSORCIO eligió los aisladores sísmicos del tipo elastomerico con núcleo de plomo de la empresa TENSA. Asimismo, alcanzó al Ing. Espínola la propuesta técnica que contenía las especificaciones técnicas del sistema de aislamiento sísmico de la empresa TENSA elegida, para su revisión y comentarios. Frente a ello, el Ing. Espínola formuló "observaciones" contra el sistema elegido, las cuales fueron atendidas por el CONSORCIO.
- Mediante la Carta 1841-CG-124-2014 del 3 de octubre del 2017, el CONSORCIO presentó ante la SUPERVISIÓN las Especificaciones Técnicas del sistema sísmico de la empresa TENSA elegida, para su aprobación.
- Mediante la Carta 150-17-S201601-CSI-INEN, la SUPERVISIÓN requirió al CONSORCIO que complemente la información alcanzada. En respuesta, mediante la Carta 1841-CG-150-2017 del 29 de octubre del 2017, el CONSORCIO remitió la información faltante e hizo las precisiones técnicas que había solicitado la SUPERVISIÓN.
- Mediante la Carta 170-17-S201601-CSI-INEN del 24 de octubre del 2017, la SUPERVISIÓN, luego de revisar la propuesta técnica enviada y los documentos complementarios enviados por el CONSORCIO, dio su conformidad a dichas especificaciones técnicas. Con esta autorización, el CONSORCIO dispuso la fabricación de los prototipos de los dispositivos sísmicos para realizar las pruebas pertinentes.
- Meses después, el 5 de diciembre del 2017, el Ing. Espínola remitió una Carta al Ministro de Salud, alegando que se habían instalado aisladores sísmicos

que no cumplían con mantener la funcionalidad de los hospitales después de los terremotos; adicionalmente, el Ing. Espínola nuevamente citó normativa no aplicable como el ASCE 7-16.

- Ante ello, mediante la Carta 34-18-S201601-CSI-INEN, la SUPERVISIÓN adjuntó informes internos del INEN donde se indicaba que la norma aplicable era la Norma E-030 y el estándar ASCE 7-10.
- El CONSORCIO señala que la aplicación de la ASCE 7-10 no es un tema controvertido; en razón a que esta norma se encontraba vigente a la fecha de (i) la convocatoria, (ii) de la suscripción del CONTRATO, (iii) de la elaboración del Expediente Técnico e incluso (iv) al inicio de la construcción de la Obra, concretamente cuando se estaban instalando los aisladores sísmicos.
- Como parte de la verificación de los aisladores sísmicos, la SUPERVISIÓN decidió consultar con un experto en la materia, el Ing. Carlos Casabonne. El análisis realizado por el Ing. Carlos Casabonne concluía que los aisladores sísmicos escogidos por el CONSORCIO cumplían con las especificaciones técnicas y eran adecuados para el proyecto, por lo que, mediante Carta 134-18-S201601-CSI-INEN del 21 de marzo del 2018, la SUPERVISIÓN tomando en cuenta dicha opinión, aprobó de manera definitiva los aisladores sísmicos; lo cual dio paso para que el CONSORCIO inicie la instalación del sistema de aislamiento sísmico.
- Mediante la Carta 195-18-S201601-CSI-INEN del 26 de abril de 2018, la SUPERVISIÓN remitió al CONSORCIO el Informe Técnico realizado por el Ing. Julio Higashi Luy, elaborado a solicitud del INEN. En dicho Informe, el Ing. Higashi indicó que se habían superado ciertos parámetros del Sismo Máximo y precisó que no había formado parte de su encargo el análisis global del sistema de aislamiento.
- Debido a ello, el CONSORCIO presentó una serie de documentación a fin de absolver las observaciones formuladas por el ingeniero Higashi. Adicionalmente, el CONSORCIO remitió la Carta 1841-CG-357-2018, por medio de la cual presentó el Informe del Ing. Muñoz que demostraba que el sistema de aislamiento funcionaba adecuadamente.
- A pesar de ello y teniendo en cuenta las opiniones e informes de los ingenieros mencionados, el CONSORCIO manifiesta que el INEN le ha solicitado en diversas oportunidades el reemplazo de los aisladores sísmicos instalados, por considerar que no se encuentran conforme al CONTRATO; lo cual según el INEN constituiría un incumplimiento.

- El CONSORCIO alega que es con base en este supuesto incumplimiento que, por la Carta 585-18-S201601-CSI-INEN y 96-18-S201601-CSI-INEN, el INEN retuvo indebidamente la suma de S/ 4'482,893.70 correspondiente al total de la Valorización 12 (S/ 3'501,239.73) y parte de la Valorización 13 (S/ 981,654.00).
- Ante ello, el CONSORCIO manifiesta que la decisión del INEN de retener más de 4 millones de soles del pago que le corresponde es indebida, por las siguientes razones: (i) los aisladores sísmicos instalados por el CONSORCIO se encuentran conforme al CONTRATO, (ii) el CONSORCIO ha subsanado todas y cada una de las observaciones formuladas contra los aisladores sísmicos por parte de los ingenieros Espínola, Higashi, Rojas; por último, (iii) es irrazonable que se retengan las valorizaciones mensuales, ya que estas tienen como finalidad dotar de liquidez al CONSORCIO para el desarrollo del Proyecto.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

- En atención a lo anterior, el CONSORCIO señala que corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al INEN liberar la arbitraria retención que viene realizando, y le ordene el pago de S/ 4'482,894.30, más intereses, correspondiente a los trabajos realizados con relación al sistema de aislamiento sísmicos.
- Por todo lo expuesto anteriormente, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral declarar fundada su demanda arbitral.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL INEN

- **35.** El 12 de marzo de 2018, el INEN presentó su contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:
 - El INEN afirma que sí emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo 1; asimismo, señala que esto fue reconocido de forma expresa por el CONSORCIO en la página 9 (numeral 5.11) y página 12 de su escrito de demanda.
 - De igual forma, indica, el CONSORCIO tomó conocimiento de este pronunciamiento mediante la Carta 08-18-S201601-CSI-INEN del día 5 de enero de 2018, en la cual el INEN declaró no procedente la solicitud de Ampliación de Plazo 1.

- El INEN alega que desde el 29 de agosto de 2017 se reciben las comunicaciones del CONSORCIO a través de la SUPERVISIÓN, dentro del Campamento de Obra, a fin de atender todos los requerimientos vinculados a la ejecución de la Obra, sin impedimento alguno; esto último fue demostrado por el INEN en su Informe Técnico Legal 003-2018-OL-OAJ/INEN.
- El INEN aclara que solo será procedente otorgar prórroga cuando la causal invocada modifique y afecte la ruta crítica del calendario de avance de Obra, de tal forma que comprometa la terminación de las partidas afectadas y sea imposible su ejecución programada.
- Así, el INEN expresa que declaró como no procedente la solicitud de Ampliación de Plazo 1, toda vez que la causal invocada para tal propósito no se encontraba en la ruta crítica, ni afectaba la ruta crítica del cronograma de avance de Obra vigente, que haga imposible su ejecución prevista contractualmente.
- Respecto a la afectación de la ruta crítica, el INEN añade que el CONSORCIO solo se limita a señalar que para corroborar dicha afectación presentará una pericia técnica, en la cual sustentará la afectación de la ruta crítica, lo cual, según el INEN constituye una improbanza de la pretensión por basarse solo en meras declaraciones.
- Por último, respecto a los costos del proceso arbitral, el INEN manifiesta que el Tribunal Arbitral deberá prorratear y distribuir los costos del proceso entre las partes, en el caso lo considere razonable. Sin embargo, habiéndose acreditado la improbanza de cada una de las pretensiones del CONSORCIO, corresponde que este asuma los costos y costas que el presente arbitraje genere.
- El INEN solicita que, por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal Arbitral desestime las pretensiones de la demanda arbitral formulada por el CONSORCIO.

VIII. AUDIENCIA DE SUSTENTO DE POSICIONES

- **36.** El 15 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustento de Posiciones, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **37.** El 29 de diciembre de 2021 se llevó a cabo una Audiencia Especial para debatir lo relativo a la Medida Cautelar.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS

38. El 4 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, continuando el 29 de marzo de 2022 (Audiencia Testimonial) a través de la plataforma virtual ZOOM.

X. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

39. El 18 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia virtual de las PARTES.

XI. ALEGATOS FINALES

40. El 24 de agosto de 2022 el CONSORCIO presentó sus alegatos finales, y el 25 de agosto de 2022 la ENTIDAD presentó los suyos.

XII. PLAZO PARA LAUDAR

41. Mediante la Resolución 25 del 13 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el inicio del plazo para emitir el laudo arbitral en veinte (20) días hábiles, prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

XIII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

- **42.** Mediante la Resolución 20 del 2 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:
 - Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Ampliación de Plazo 1 por 62 días calendarios ha quedado aprobada de acuerdo a la normativa aplicable.
 - **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, en función de lo resuelto en el punto anterior, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a favor del Contratista el monto de S/ 1'383,248.96 (Un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho con 96/100 soles) incluido I.G.V. más los intereses correspondientes; por concepto de Mayores Gastos Generales.
 - **Tercer Punto Controvertido:** De manera subordinara al Primer y Segundo Puntos Controvertidos, determinar si corresponde o no que

el Tribunal Arbitral otorgue al Contratista una ampliación de plazo por 62 días calendario por causas imputables al INEN y, en consecuencia, se ordene a la Entidad pagar al Contratista el monto de S/ 1'383,248.96 (Un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho con 96/100 soles) incluido I.G.V. más los intereses correspondientes; por concepto de Mayores Gastos Generales.

- <u>Cuarto Punto Controvertido:</u> Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que los aisladores sísmicos instalados por el Contratista corresponden a lo pactado en el Contrato 174-2015-INEN.
- **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad abstenerse de exigir el cambio de los aisladores sísmicos.
- **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar el monto de S/4'482,894.30 (Cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro con 30/100 soles) más intereses, correspondiente a la Valorización 12 y parte de la Valorización 13.
- <u>Séptimo Punto Controvertido:</u> Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir los costos y gastos del presente arbitraje.

XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

43. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda y reconvención), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

44. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar que la Ampliación de Plazo 1 solicitada por el CONSORCIO al INEN por 62 días calendarios ha quedado aprobada de acuerdo con la normativa aplicable.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, en función de lo resuelto en el punto anterior, que el Tribunal Arbitral ordene al INEN pagar a favor del CNSORCIO la suma de S/ 1 383 248,96 (un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho con 96/100 Soles), incluido IGV, más los intereses correspondientes, por concepto de mayores gastos generales.

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

De desestimarse los Puntos Controvertidos primero y segundo, determinar si corresponde otorgar al CONSORCIO la ampliación de plazo que solicitó al INEN por 62 días calendario y, si en consecuencia de ello se debe ordenar al INEN pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1 383 248,96 (un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho con 96/100 Soles), incluido IGV, más los intereses correspondientes, por concepto de Mayores Gastos Generales.

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **45.** El Tribunal Arbitral analizará de forma conjunta las pretensiones antes indicadas, debido a que se encuentran directamente relacionadas.
- **46.** En el presente arbitraje, el CONSORCIO solicitó al INEN que el plazo pactado para la terminación de la OBRA sea prorrogado.

El CONSORCIO esencialmente sostiene que su solicitud de ampliación de plazo se encuentra aprobada en tanto el INEN no le comunicó válidamente su decisión en relación con ello, aspecto que el INEN niega sosteniendo que si notificó válidamente al CONSORCIO su decisión en relación con su solicitud de prórroga.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONSORCIO sostiene que, en todo caso, la prórroga que solicitó al INEN le debe ser concedida, en la medida que se dieron los presupuestos contractuales y normativos previstos para ello, aspecto que el INEN también niega, sosteniendo que no se habría afectado la ruta crítica de la OBRA para que la prórroga solicitada por el CONSORCIO prospere.

47. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que en los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, se pacta un cronograma para la ejecución de las actividades constructivas de la obra, que básicamente constan de una red de actividades conectadas entre sí de manera lógica que dan como resultado la fecha de su finalización o término. El plazo en mención puede ser ampliado o prorrogado siempre que se den los presupuestos (condiciones y plazos) establecidos en las siguientes normas Legales y Reglamentarias:

LCE

"Artículo 41. -

(...)

41.6. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual (...)".

<u>RLCE</u>

"Artículo 200. -

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1.Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2.Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- 3.Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra (...)".

"Artículo 201. -

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su

residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso de que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento de este.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado (...).

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

- **48.** Conforme a las disposiciones antes citadas, procederá una ampliación de plazo del CONTRATO cuando se produzcan eventos no imputables al CONSORCIO –principalmente atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de la OBRA, vigente al momento de la solicitud.
- **49.** En efecto, para que el plazo pactado por las partes para la terminación de la OBRA sea prorrogado, la normativa de contratación estatal aplicable al CONTRATO ha previsto un procedimiento inmerso de condiciones y plazos que deben ser cumplidos por el CONSORCIO. Si las condiciones y plazos no se cumplen, el plazo de terminación de la OBRA no se prorroga o, lo que es lo mismo, la obligación de que el INEN la efectúe y pague las consecuencias económicas, no se activa.
- **50.** Las condiciones y plazos que se deben verificar de manera copulativa para que el plazo pactado por las partes para la terminación de la OBRA se prorrogue, de acuerdo con la norma reglamentaria previamente citada, son los siguientes:
 - Desde el inicio y durante su ocurrencia, el CONSORCIO debió anotar en el cuaderno de ocurrencias de la Obra las circunstancias que, a su criterio, ameritan la ampliación de plazo solicitada.
 - Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONSORCIO solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor.
 - El plazo se ampliará en relación con la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente.
- 51. La normativa citada también ha previsto que, si frente a una solicitud de ampliación de plazo, el INEN no emite un pronunciamiento en 14 días calendarios, este silencio debe entenderse como una manifestación de voluntad de aprobación de lo solicitado. Ello, asimismo, está relacionado al silencio como manifestación de voluntad, según se encuentra previsto en el artículo 142 del Código Civil¹, escenario que, en postura del CONSORCIO, se habría dado en el presente caso, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO:

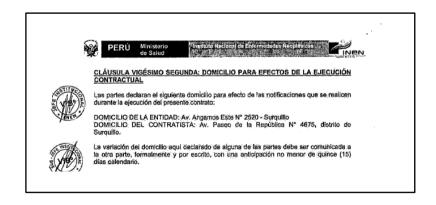
_

Artículo 142. – El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

52. No existe controversia entre las Partes respecto a que la decisión del INEN en relación con la solicitud de ampliación de plazo bajo análisis fue notificada al CONSORCIO en el campamento de la OBRA:



- **53.** El CONSORCIO sostiene que la decisión del INEN en relación con la ampliación de plazo que solicitó le ha sido notificada en una dirección distinta a la que acordó con el INEN en el CONTRATO, motivo por el cual no sería eficaz, debiendo entenderse que su solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada.
- En relación con las notificaciones, las partes han pactado en el CONTRATO que estas sean realizadas, para el caso del CONSORCIO, a una dirección precisa: Av. Paseo de la República 4675 del distrito de Surquillo, conforme se observa de la cláusula vigésima segunda del CONTRATO:



55. El INEN sostiene que, si bien notificó al CONSORCIO su decisión en relación con la solicitud de Ampliación de Plazo 1 a una dirección distinta a la que pactó, debe primar el hecho irrefutable de que el CONSORCIO estuvo plenamente enterado de su decisión (página 5 del escrito de contestación).

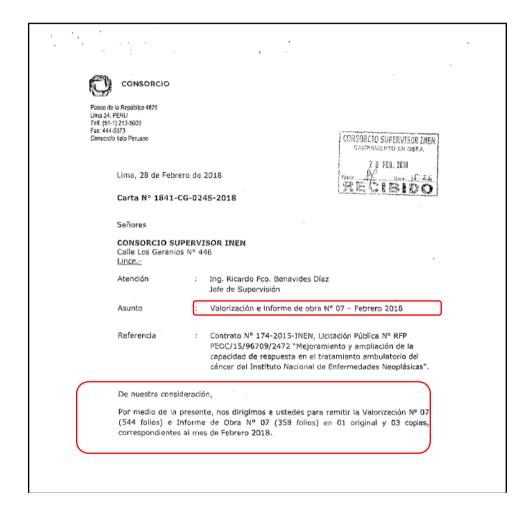
Agrega el INEN que el CONSORCIO habría 'convalidado' la notificación efectuada en el campamento de la OBRA, en la medida que habría recibido notificaciones diversas en esa dirección sin objeción y teniéndolas por válidamente efectuadas.

- **56.** Al respecto, aunque el INEN no lo haya mencionado, este Tribunal Arbitral analizará el tema de las notificaciones bajo el principio general de la buena fe, como uno de los principios esenciales que rige a la ejecución de todo contrato².
- **57.** En el caso bajo análisis, el INEN sostiene que el CONSORCIO habría recibido diversas notificaciones en el campamento de la OBRA teniéndolas como eficaces, conducta que sería contradictoria en relación con la notificación que efectuaron respecto de la solicitud de ampliación de plazo 1, que pretendería desconocer en el presente arbitraje. Para probar su postura el INEN ha mencionado las siguientes comunicaciones:
 - La Carta 1841-CG-0245-2018, notificada el 28 de febrero de 2018.
 - La Carta 1841-CG-0246-2018, notificada el 2 de marzo de 2018.
 - La Carta 1841-CG-249-2018, notificada el 5 de marzo de 2018.
 - La Carta 30-20-S201601-CSI-INEN, notificada el 8 de enero de 2020.
- 58. De los documentos traídos a la vista no se advierte que el CONSORCIO hubiese actuado de tal manera que habría generado confianza y certeza en el INEN de que las notificaciones que este efectuaba en el campamento de la OBRA serían eficaces. Ninguna de estas notificaciones ha sido efectuada por el INEN conforme al pacto expreso inmerso en el CONTRATO, sino que han sido efectuadas por la SUPERVISIÓN de la OBRA, en relación con el cumplimiento de un deber jurídico inmerso en la norma reglamentaria (RLCE) aplicable al CONTRATO, siguiendo reglas específicas previstas en dicha norma.
- 59. Todas las entidades tienen el deber jurídico de ejecutar las obras con la presencia directa y permanente de un supervisor o inspector, quienes tienen como función genérica el de controlar los trabajos que se realizan en la OBRA, cautelando directa y permanentemente su correcta ejecución y el cumplimiento del CONTRATO.

-

² La labor interpretativa del negocio jurídico opera con la reconstrucción de 'lo querido' (artículo 168 del Código Civil), con base en lo expresado en él (interpretación literal), que se supone es 'la común intención de las partes' (artículo 1362 del Código Civil), a través del principio de la buena fe (establecido en los numerales mencionados), empleando la interpretación sistemática (artículo 169 del Código Civil), así como la interpretación teleológica (artículo 170 del Código Civil. Se trata de diversos criterios interpretativos no excluyentes que se emplean para generar un convencimiento sobre el sentido que se busca esclarecer.

60. De conformidad con el artículo 197 del RLCE, el inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización. Es en el marco de esa disposición Reglamentaria que el CONSORCIO cursó a la SUPERVISIÓN de la OBRA la Carta 1841-GG-0245-2018:



61. Similar situación se da con las Cartas 1841-CG-0246-2018 y 1841-CG-0249-2018, cursadas por el CONSORCIO a la SUPERVISIÓN de la obra. Ambas se dan en el marco de las funciones de SUPERVISIÓN, como es el verificar que el personal cumpla con las disposiciones del CONTRATO -estando facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones (art. 193 del RLCE)- y que las actividades inmersas en el calendario de OBRA sean cumplidas sin interferencias (artículo 196 del RLCE):

<u>Tribunal Arbitral</u> Roxana Jiménez Vargas-Machuca José Alberto Retamozo Linares

Ada Basulto Liewald

CONSORCIO

Paseo de la República 4675 Lima 34, PERU Telf. (51-1) 213-5600 Fax: 444-0373 Consorcio Jielo Peruano

Lima, 02 de Marzo del 2018

Carta Nº 1841-CG-0246-2018

Señores
COMSORCIO SUPERVISOR IMEN
Calle Los Geranios Nº 446
Lince.-

Atención

 Ing. Ricardo Benavides Díaz Jefe de Supervisión

Asunto

 TRABAJOS DE EXCAVACIÓN PARA LAS REDES DE DESAGUE DENTRO DE INEN

De nuestra consideración,

Por medio de la presente es grato saludarle y dirigirme a Ud., a fin de comunicarle que estamos programando ingresar próximamente a realizar los trabajos de excavación para las redes de desagüe dentro de INEN, para lo cual alcanzamos la siguiente información:

- 1) Plano de replanteo de las redes de desagüe a ejecutar (1841-IA-12-SK-007)
- 2) Cronograma con descripción de actividades de trabajos a realizar
- 3) Plano indicando sectores de trabajo y área de cerramiento
- 4) Esquema de sectorización

La ejecución de estos trabajos de las redes de desagüe exterior a la torre, permitirá liberar la restricción que existe en el corredor por el retiro de la tubería de desagüe existente que descarga al buzón de Sedapal por la Calle Camilo Blas.

Agradeceremos se sirvan gestionar ante la Entidad, a fin de obtener la aprobación respectiva para la ejecución de los mencionados trabajos.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

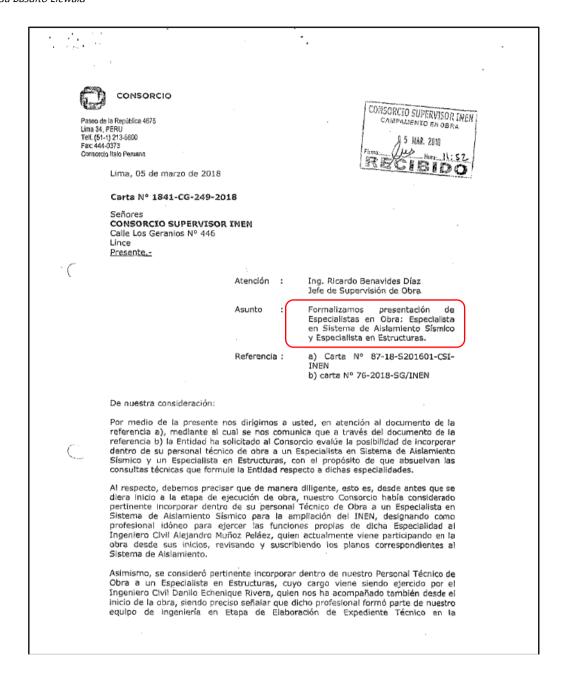
Atentamente,

Ing. Alberto Iberico Cedrón Residente de Obra

Consorcio Italo Peruano

CONSORCIO SUPERVISOR INEN Campamento en dera

Forms: 15:52



62. Este mismo patrón se repite en la comunicación que la SUPERVISIÓN efectúa al CONSORCIO mediante la Carta 30-20-S201601-CSI-INEN, el cual se da en el marco de las coordinaciones entre el CONSORCIO y la SUPERVISIÓN de cara a lo prescrito en la norma Reglamentaria, de que este último tenga que verificar la correcta ejecución del CONTRATO, entre lo que se encuentra lo relacionado a la instalación de los aisladores sísmicos:



- **63.** Así, no se aprecia la existencia de una comunicación eficaz en la relación entre el CONSORCIO y el INEN, sino comunicaciones que se han dado entre la SUPERVISIÓN y el CONSORCIO, en el marco y aplicación de las normas Reglamentarias aplicables al CONTRATO.
 - Esto es, no se ha dado una relación de comunicación en la que el CONSORCIO actúe de tal manera que genere confianza y certeza con respecto a las notificaciones efectuadas por el INEN, sino en relaciones diferenciadas: (i) en el marco de las decisiones del INEN, en donde son aplicables las reglas previstas en el CONTRATO; y, (ii) en el marco de la SUPERVISIÓN de la OBRA, para lo cual se han seguido también las reglas previstas en la norma Reglamentaria aplicable.
- **64.** Dicho de otro modo, no se aprecia que el CONSORCIO hubiese mostrado un actuar que hubiera trasmitido al INEN la menor presunción o entendimiento de que las reglas previstas para las notificaciones cursadas entre en INEN y el

CONSORCIO habían sido ampliadas en el plano de los hechos. Por ello, en opinión de este Tribunal Arbitral, no se ha configurado una conducta errática, ni en contravención a sus actos propios por parte del CONSORCIO, que imponga el reconocimiento de la notificación efectuada por el INEN fuera del marco del CONTRATO en relación con la solicitud de ampliación de plazo 1.

- **65.** Bajo estas consideraciones, queda claro que, al no haber un pronunciamiento que haya sido comunicado por el INEN con eficacia jurídica, la solicitud de ampliación de plazo 1 del CONSORCIO ha quedado aprobada, correspondiendo amparar la primera pretensión de la demanda.
- **66.** Habiéndose determinado que la ampliación de plazo ha quedado aprobada, carece de objeto emitir un pronunciamiento en relación con la segunda pretensión de la demanda, tendiente a verificarse la aprobación de la ampliación de plazo por cuestiones de fondo.

LOS MAYORES GASTOS GENERALES

67. La normativa de contratación estatal ha prescrito en los siguientes artículos del RLCE, que la ampliación al plazo pactado para la ejecución de la OBRA da lugar al pago de mayores gastos generales variables:

"Artículo 202. – Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...)".

"Artículo 204. – Pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión

y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes (...)".

- **68.** El pago de los mayores gastos generales que demanda el CONSORCIO le sean reconocidos y pagados por el INEN es una consecuencia normativamente prevista por la aprobación de una prórroga al plazo pactado para la terminación de la OBRA.
- **69.** De este modo, en tanto ha quedado aprobada la ampliación al plazo de terminación de la OBRA por sesenta y dos (62) días calendario, deben ser pagados los mayores gastos generales relacionados con dicha ampliación de plazo. Sobre ello, se verifica que el CONSORCIO, si bien ofreció en su demanda presentar una pericia para probar los montos demandados, finalmente no presentó prueba alguna.
- **70.** Ante dicha situación, el CONSORCIO deberá seguir el procedimiento prescrito en el artículo 204 del RLCE, e incluso cobrarlo en el marco de la liquidación del CONTRATO, deviniendo en excepcionalmente IMPROCEDENTE el extremo de la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO, ya que el CONSORCIO sí tiene derecho a procurarse dicho pago.
- 71. En cuanto al pago de intereses, siendo una pretensión accesoria a la de pago de la deuda (que sí existe, pero que no está determinada), debe seguir su suerte, esto es, será declarada IMPROCEDENTE, debiendo ser calculados (los intereses) conjuntamente con la liquidación indicada en el numeral anterior del presente Laudo Arbitral.
- **72.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, teniendo presente los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido:
 - Corresponde declarar que la Ampliación de Plazo 1 solicitada por el CONSORCIO al INEN por 62 días calendarios ha quedado aprobada de acuerdo con la normativa aplicable.

- No corresponde ordenar a la Entidad reconocer y pagar al CONSORCIO el importe de S/ 1'383,248.96 más IGV, reajustes e intereses legales hasta su pago efectivo, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo 1; debiendo las partes proceder con la valorización y pago de los mayores gastos generales siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 204 del RLCE o en el marco de la liquidación del CONTRATO.
- Carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del tercer punto controvertido (pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda), al haberse determinado que la Ampliación de Plazo 1 solicitada por el CONSORCIO al INEN por 62 días calendarios ha quedado aprobada.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar que los aisladores sísmicos instalados por el CONSORCIO corresponden a lo pactado en el CONTRATO.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al INEN abstenerse de exigir el cambio de los aisladores sísmicos.

F. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al INEN pagar al CONSORCIO la suma de S/4,482,894,30 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro con 30/100 soles) más intereses, correspondiente a la Valorización 12 y parte de la Valorización 13.

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **73.** El Tribunal Arbitral analizará de forma conjunta las pretensiones antes indicadas, debido a que se encuentran directamente relacionadas.
- 74. Conforme a la posición expuesta por las partes, con la suscripción del CONTRATO el CONSORCIO se obligó frente al INEN a instalar aisladores sísmicos para la OBRA. Los aisladores fueron instalados en la OBRA; empero, el INEN requirió al CONSORCIO que los cambie, en tanto consideraba que no cumplían con las disposiciones contractuales, lo cual ha sido negado por el CONSORCIO. Por ello ha acudido al presente arbitraje, a efectos que el Tribunal Arbitral analice y declare que los aisladores que instaló sí cumplen con las estipulaciones contractuales y, por tanto, que ha cumplido con su obligación.

75. En un primer momento la discusión sobre el cumplimiento de la obligación en relación con los aisladores sísmicos se centró en la normativa técnica aplicable (ASCE 7-10 o ASCE 7-16) y el cumplimiento de esta en el sistema instalado por el CONSORCIO.

Esta materia controvertida se ha ido delimitando en el transcurso del arbitraje, siendo que las partes han aceptado que la norma técnica aplicable a los aisladores sísmicos es la ASCE 7-10, y esto es por cuanto en específico ello se ha previsto en las especificaciones técnicas del CONTRATO:

Cumplimiento Normativo: El diseño debe ser tal que cumpla con las disposiciones de la norma peruana E.030-2016 que tratan sobre aislamiento sísmico (ASCE 7-10), de acuerdo a los Términos de Referencia del proyecto.

CONSORCIO SUPERVISOR INTEN

76. De este modo, la discusión se ha centrado en el cumplimiento de la norma técnica ASCE 7-10 de los aisladores sísmicos instalados por el CONSORCIO en la OBRA, en concordancia con las especificaciones técnicas establecidas dentro de la Memoria de Cálculo del Expediente Técnico de OBRA, donde se pactó:

Evento	Rigidez lateral efectiva "Keff" (Ton/m)	Amortiguamiento efectivo "ξ"
DBE@20,7 cm	$9051 \le Keff \le 11062$	$12.9\% \le \xi \le 16.7\%$
MCE@35.9 cm	$8109 \le Keff \le 9911$	$8.4\% \le \xi \le 10.9\%$

77. Sobre lo anterior, todas las pericias presentadas han partido por analizar algo que resulta incontrovertido en el presente caso: las pruebas a los aisladores sísmicos arrojaron resultados distintos a los pactados.

Evento	Rigidez lateral efectiva "Keff" (ton/m)	Amortiguamiento efectivo "ξ"
DBE@20.7 cm	Keff = 10120	ξ = 16.7%
MCE@35.9 cm	Keff =9946	ξ = 12.50%

Es este resultado el que finalmente llevó a sostener al INEN que los aisladores no cumplían con las especificaciones técnicas.

- **78.** Al respecto, es pertinente recordar que el cumplimiento o pago consiste "en la exacta ejecución de la prestación por parte del deudor y produce la extinción de la obligación en virtud de la satisfacción del interés del acreedor y de la liberación del deudor del vínculo"³. Asimismo, los principios que rigen el cumplimiento o pago son: (a) Principio de identidad, por el cual el objeto del pago «debe coincidir exactamente con el que correspondía que se prestara según la fuente constitutiva de la obligación»⁴; y, (b) Principio de integridad, por el cual «el pago debe ser completo, es decir, el objeto del pago tiene que ser cuantitativamente igual al objeto del crédito»⁵.
- **79.** En el caso bajo análisis se tiene la disposición contractual de que los aisladores sísmicos deben cumplir con la norma técnica ASCE 7-10 y las especificaciones técnicas establecidas dentro de la Memoria de Cálculo del Expediente Técnico de OBRA
- **80.** La lectura de ambas disposiciones, sobre todo porque se está ante un contrato de OBRA (que en sí mismo es de alto contenido técnico), va en torno al cumplimiento de ciertas finalidades funcionales para la OBRA.

De ahí que todos los peritos, cuyos dictámenes han sido ofrecidos por las partes como medios probatorios, hagan expresa referencia en todo momento al cumplimiento de la función, <u>estándares técnicos</u>, finalidades, protecciones, entre otros. Y es que no es infrecuente que los cálculos y las especificaciones técnicas tengan necesariamente que adecuarse al mercado y es donde entran a tallar las propuestas y contrapropuestas para la adquisición de ciertos materiales o bienes para la OBRA, para lo cual se hace un cotejo entre lo que ofrece el mercado y lo que necesita la OBRA.

81. Así, en el caso bajo análisis, desde un inicio, la SUPERVISIÓN de la OBRA opinó que la propuesta de adquisición de los aisladores cumplía con las especificaciones técnicas de la OBRA, esto es, desde el punto de vista técnico inicial, la SUPERVISIÓN de la OBRA interpretó que los aisladores sísmicos propuestos en adquisición por el CONSORCIO cumplían con los estándares del CONTRATO:

RESCIGNO, Pietro, *Obbligazioni,* enciclopedia del Diritto. XXIX, Milano, Giuffrè. 1979, pág. 182.

WAYAR, Ernesto C. «Derecho Civil. Obligaciones. I». Buenos Aires: Depalma. 1990. p. 361

⁵ Ibidem. Pág. 376.

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca José Alberto Retamozo Linares Ada Basulto Liewald

CONSORCIO SUPERVISOR INEN

Lima, 24 de octubre del 2017 Carta Nº 170-17-S201601-CSI-INEN

Señores
CONSORCIO ITALO PERUANO - CIP

Esq. Av. Aviación c/ Av. Angamos Este - Campamento de Obra

Surquillo

Atención Ing. ALBERTO D. IBÉRICO CEDRÓN

Residente de Obra

: SOBRE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE AISLADORES Y DESLIZADORES SÍSMICOS Asunto

Consorcio Italo Peruano OBRA 1841

2 4 OCT 2017

FCIBIDO

a) Carta Nº 1841-CG-150-2017 del 19 OCT 2017 Referencia :

b) Carta N° 150-17-S201601-CSI-INEN del 09.OCT.2017

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Consorcio Italo Peruano en calidad de Contratista ejecutor de la obra "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cancer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", presenta la absolución a las observaciones formuladas por la Supervisión a través de la carta de la referencia b).

La información técnica presentada por el Contratista, contempla la respuesta a las observaciones y los

Reporte Técnico - Aislador sísmico 950-SM-170-AS1

Reporte Técnico – Aislador sísmico 950-SM-168-AS2
Procedimiento de Prueba del Prototipo

Aislador sísmico 950-SM-170-AS1 Aislador sísmico 950-SM-168-AS2

Cronograma de los procedimientos de prueba Plano de ubicación de los dispositivos (aisladores y deslizadores)

Sobre este alcance, luego de la revisión correspondiente, la Supervisión considera que las Especificaciones Técnicas de los aisladores y deslizadores sísmicos propuestos por el Contratista son conformes, aclarando complementariamente después de las coordinaciones, los siguientes puntos:

La Especificación Técnica indica que no se requerirá ensayos de los componentes del aislador, si se ensaya en laboratorio la totalidad de los aisladores sísmicos de obra y si el fabricante ha ensayado el material. En tal caso, se debe enviar los reportes o certificados de ensayos citados en la Especificación Técnica del Aislador.

Por lo tanto, a fin verificar las características solicitadas para cada componente del aislador, es necesario que el Contratista adjunte al dosier de calidad los reportes o certificados de los ensayos de acero, caucho y plomo.

De acuerdo a la respuesta emitida por el Contratista, la Supervisión verificara durante el procedimiento de prueba y/o reporte de los resultados, las condiciones establecidas en el numeral procedimiento de prueba y/o 17.8.4 de la ASCE/SEI (7-10.

Sin otro particular, me suscri

Atentamente.

CONSORCOSU Ing. RICARDO F. BENAVIDES DIAZ

Calle Los Geranios N° 446 - Lince - Perú - Teléfonos: 417-6900 - 440-9666 E-mail: ata@ata.com.pe * Web site: www.ata.com.pe

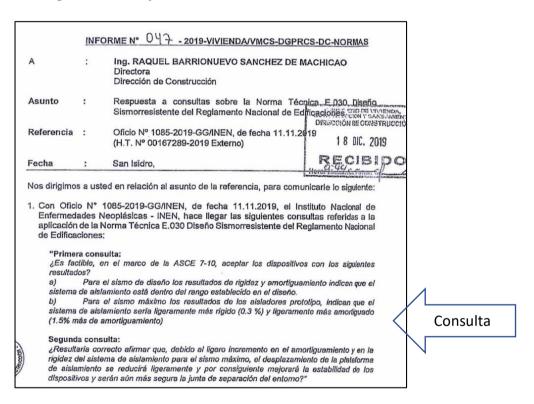
Luego de la adquisición, la SUPERVISIÓN de la OBRA dio su aprobación a los aisladores:

CONSORCIO SUPERVISOR INEN Lima, 21 de marzo del 2018 Carta Nº 134-18-S201601-CSI-INEN Señores INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEN Av. Angamos Este N° 2520 Surquillo : CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA Director General de la OGA - INEN PONUNCIAMIENTO FINAL SOBRE AISLADORES Y DESLIZADORES ASUNTO SISMICOS A INSTALARSE EN OBRA TORRE AMBULATORIA - INEN Obra "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en la Atención Ambulatoria del Cáncer del INEN Consorcio Italo Peruano Referencia : a) Carta Nº 124-18-S201601-CSI-INEN, del 16.03. 18 b) Carta Nº 1841-CG-244-2018, del 28.02. 18 c) Carta Nº 46-18-S201601-CSI-INEN, del 01.02. 18 PHORA 04:55A d) Carta Nº 1841-CG-260-2018, del 19.03. 18 ECIBIDO e) Transm. Nº 1841-C-TR-CIP-INEN-238 y 240, del 20 y 21.03. 18 respi De nuestra consideración: Es grato dirigimos a ustedes con la finalidad de saludarlos cordialmente y a su vez manifestarle, con relación a lo indicado en el asunto, lo siguiente: Con el documento de referencia a), presentamos información complementaria referente a los aisladores y deslizadores sismicos a instalarse en la obra: Torre Ambulatoria que se viene ejecutando en el INEN, donde manifestábamos que la información alcanzada por el Contratista con la carta de referencia b), que contenía el Tomo I (Vol. 1, 2 y 3) y Tomo II (Vol. 1), con los resultados de los ensayos efectuados a los Aisladores y Deslizadores sísmicos, efectuados en los laboratorios de las Universidades de Pavia (Milán) y Basilicata (Potenza) ambos en Italia, respectivamente, se levantaban las observaciones que la Supervisión había efectuado con la carta de referencia c); salvo, los certificados de materiales que se presentaron en idioma no Razón por la que, nos reservamos el derecho de emitir opinión definitiva sobre los aisladores y deslizadores, hasta tener también los citados Certificados de calidad de los materiales utilizados y verificar su calidad, en idioma español. Siendo así, el Contratista nos presenta con el documento de referencia d) y e), los referidos Certificados de calidad de los materiales utilizados en la fabricación de los alsladores en idioma español y demás anexos, con los que se ha podido verificar que los materiales empleados cumplen con los estándares de calidad enmarcados en las normas indicadas en el Expediente Técnico. En tal sentido, al haberse cumplido con las condiciones de diseño del sistema de aislamiento sismico y, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas a que fueron sometidos los aisladores y deslizadores sismicos, en los laboratorios citados en el 2ºº párrafo, lo que ha sido expresado por los Ing. Alejandro Muñoz (Especialista en sistema de aislamiento sísmico) y refrendada por el Ing. Carlos Casabonne (Potte, del Comitté de aisladores sismicos del Perú), concluyendo que los Aisladores y Deslizadores propuestos para esta obra de la Torre Ambulatoria del INEN, cuyas propiedades efectivas globales del sistema se encuentran dentro de los rangos establecidos en las especificaciones técnicas del diseño del 2016; en consecuencia, la respuesta dinámica de la edificación se encuentra dentro de los limites considerados en el Proyecto. si mismo, la comprobación efectuada por la Supervisión durante las diversas pruebas a que fueron sometidos los aisladores sismicos, tanto a nivel de prototipo como en su versión definitiva, en que no mostraron alteración física (físuras, roturas, desprendimiento) en su composición, ni tampoco los deslizadores, luego de las diversas Calle Los Geranios N* 446 – Lince - Perú – Teléfonos: 417-6900 – 440-9666 E-mail: ata@ata.com.pe * Web site: www.ata.com.pe

- 83. Luego de ello, el INEN presentó diversas pericias, que partieron por analizar los resultados obtenidos en las pruebas y, que, desde una lectura aislada del CONTRATO, es claro que no se cumplen con los cálculos estructurales. Pero este Tribunal Arbitral debe señalar que no comparte la postura expuesta por los mencionados peritos, pues la lectura del CONTRATO debe ser integral y sistemática, pues tal es la que en el presente caso permite entender la voluntad de las partes.
- **84.** Con una lectura más amplia, el perito IAN AIKEN ha afirmado que -sin que exista objeción técnica alguna del INEN-, si bien «<u>el amortiguamiento efectivo en los</u>

ensayos de prototipo es ligeramente superior a los límites requeridos en las Especificaciones Técnicas, ello no viola los códigos y estándares aplicables, ni es un factor negativo para el diseño del edificio, sino más bien un beneficio para la estabilidad del sistema».

85. A esta misma conclusión ha arribado el área técnica del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento mediante el Informe 047-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-NORMAS: (i) la norma técnica aplicable es la ASCE-7-10, (ii) el sistema de aislamiento cumple con los parámetros técnicos de la ASCE 7-10, (iii) los aisladores sísmicos pueden ser aprobados en los casos en los que los resultados de los ensayos superen los rangos de rigidez y amortiguamiento para el Sismo Máximo, y (iv) el hecho de que se hayan superado rangos de rigidez y amortiguamiento mejora la estabilidad del sistema.



Respecto a la primera consulta:

- a) En caso que el proyecto de inversión pública o privada, se rija por el Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA, y éste contemple aisladores sismicos, deberá cumplir obligatoriamente las disposiciones de la Norma E.030 (2016) y en la medida que sean aplicables los requisitos del documento siguiente: "Minimum Design Loads for building and Other Structures", ASCE/SEI 7-10, Structural Engineering Institute of the American Society of Civil Engineers, Reston, Virginia, USA, 2010.
- b) La Norma ASCE/SEI 7-10, el Capítulo 17 Seismic Design Requirements for Seismically Isolated Structures (Requerimientos de Diseño Sismico para Estructuras aisladas sismicamente), establece en el numeral 17.9 Ensayos, donde la deformación característica y los valores de amortiguamiento del sistema de aislamiento usado en

Respuesta

el diseño y análisis de estructuras de aislamiento sismico deberán estar basados en pruebas de un ejemplar seleccionado de todos los componentes

c) Es factible aceptar los dispositivos en el marco de la ASCE 7-10 cuando¹:

✓ Los valores encontrados para la rigidez y el amortiguamiento en los ensayos para el sismo de diseño estén en el rango establecido en el proyecto.

✓ Los valores encontrados para la rigidez y el amortiguamiento en los ensayos de sismo máximo son mayores a lo especificado en el proyecto.

Respecto a la segunda consulta:

Es correcto afirmar que, para el sismo máximo, debido al incremento en el amortiguamiento y la rigidez se reduce el desplazamiento y mejora la estabilidad de la interface del aislamiento.

86. El informe antes señalado incluso ha sido adoptado por el INEN, cuya área técnica ha señalado, en el Informe 046-2019-JAM-OIMS/INEN, que (i) la norma técnica aplicable es la ASCE 7-10, (ii) el sistema de aislamiento cumple con las normas técnicas de diseño, y (iii) el sistema de aislamiento cumple con la finalidad del diseño a pesar de que se los resultados respecto al Sismo Máximo hayan superado los rangos establecidos en el Expediente Técnico.

Incluso en la Audiencia desarrollada el 29 de diciembre de 2021, el ingeniero Guillermo Trefogli, director ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN, señaló que "(...) es claro que los aisladores, después de todos los informes obtenidos, sí cumplen su función (...) En una consulta que se realizó al Ministerio de Vivienda, en su respuesta dijeron (sic) que sí cumplía la función [se refiere a los aisladores sísmicos]. Por lo tanto, ya no tiene sentido solicitar el reemplazo del sistema de aisladores sísmicos, porque ya estamos de acuerdo que cumplen con su función» (minuto 17:33 y siguientes).

- **87.** Bajo estas consideraciones, se desprende ya con claridad que los aisladores sísmicos instalados por el CONSORCIO sí son acordes a lo establecido en el CONTRATO, por lo que con su instalación el CONSORCIO ha dado cumplimiento a esa obligación, no correspondiendo por tanto que se ordene su cambio.
- 88. Ahora bien, las partes han aceptado que la controversia suscitada en torno a la instalación del aislador sísmico ha conllevado a que el INEN retenga el pago de la contraprestación pecuniaria de las valorizaciones 12 (julio de 2018) y 13 (agosto de 2018), derecho que no tiene lugar al haberse determinado que dichos componentes de la OBRA sí son acordes al CONTRATO, correspondiendo disponer su pago.
- **89.** En cuanto al pago de intereses, en aplicación del artículo 196 del RLCE, deberá efectuarse a partir del momento en que debió efectuarse el pago y hasta la fecha

en que se haga efectivo el desembolso; esto es, para el caso de la valorización 12 (por S/ 3,501,239.73), a partir del 1 de septiembre de 2018, y para el caso de la valorización 13 (por S/ 981,654.00), a partir del 1 de octubre del 2018.

- **90.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral considera declarar:
 - FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda acumulada del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar que los Aisladores Sísmicos instalados en la OBRA por el CONSORCIO son adecuados y cumplen con el objetivo del CONTRATO, y la normativa aplicable.
 - FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda acumulada del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar que el INEN, en el marco del CONTRATO, no puede exigir al CONSORCIO el cambio de los Aisladores Sísmicos, ni que el CONSORCIO asuma los costos relacionados a dicho cambio, debiendo la Entidad abstenerse de exigir el remplazo de los Aisladores Sísmicos ya instalados.
 - **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda acumulada del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde ordenar al INEN pagar al CONSORCIO la suma de S/ 4,482,894.30 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro con 30/100 Soles) por la instalación de los Aisladores Sísmicos, más los intereses legales respectivos (para el caso de la valorización 12 (por S/ 3,501,239.73), a partir del 1 de septiembre de 2018, y para el caso de la valorización 13 (por S/ 981,654.00), a partir del 1 de octubre del 2018) hasta que se haga efectivo el desembolso.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir los costos y gastos del presente arbitraje.

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

91. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."

(Énfasis agregado)

- **92.** Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
- **93.** En el presente caso, el CONSORCIO y el INEN no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales, por lo que el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)". (énfasis agregado)

- **94.** Atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje (respecto a que a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje), y considerando el resultado de este arbitraje (se han amparado algunas pretensiones del CONSORCIO) y otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida (hubo que actuar diversas pruebas para poder comprender y definir los aspectos técnicos), la actitud procesal de las Partes (es evidente que cada una tenía la convicción de que su posición era la correcta), el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que el INEN asuma el sesenta por ciento (60%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral).
- **95.** De acuerdo a lo informado al Tribunal Arbitral por la Secretaría Arbitral, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del SNA-OSCE ha sido de S/ 71,609.16 por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, y de S/ 56,563.80 por conceptos de gastos administrativos del SNA-OSCE.

Estos montos han sido pagados de acuerdo al detalle indicado a continuación:

Descripción		Monto bruto
Pago efectuado por el	Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 71,609.16
CONSORCIO	Gastos Administrativos del Centro	S/ 56,563.80
Dago efectuado nos el INICo	Honorarios del Tribunal Arbitral	00.00
Pago efectuado por el INEn	Gastos Administrativos del Centro	00.00
TOTAL: S/ 128		

- **96.** A partir de lo señalado, se observa que el CONSORCIO cumplió con pagar el 100% de la totalidad de los gastos arbitrales liquidados por el SNA-OSCE (estos son, correspondientes a los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del SNA-OSCE), por lo que corresponde ordenar al INEN pagar y/o reembolsar al CONSORCIO el monto ascendente a S/ 76,903.78 (setenta y seis mil novecientos tres con 78/100), más IGV.
- **97.** Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, peritos y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
- **98.** Por tanto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda acumulada por el CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde condenar al INEN al pago de la totalidad de los costos del proceso arbitral relativos a honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro, sino solamente al sesenta por ciento de los mismos; y asumiendo cada una los propios respecto de su defensa y demás.

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **99.** El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.
- **100.** Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al

principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

- **101.** En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.
- **102.** Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que se ha expresado los fundamentos que sustentan el razonamiento del Colegiado con suficiente detalle y minuciosidad, cumpliendo de ese modo con el deber de motivación, establecido en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje peruana (Decreto Legislativo 1071).

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la LEY, el REGLAMENTO DE LA LEY y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO:**

<u>PRIMERO</u>: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO ITALO PERUANO.

En consecuencia:

- Se **DECLARA** que la Ampliación de Plazo 1 solicitada por el CONSORCIO ITALO PERUANO al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
 INEN por 62 días calendarios ha quedado aprobada de acuerdo con la normativa aplicable.
- No corresponde ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS – INEN reconocer y pagar al CONSORCIO ITALO PERUANO el importe de S/ 1'383,248.96 más IGV, reajustes e intereses legales hasta su pago efectivo, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo 1; debiendo las partes proceder con la valorización y

pago de los mayores gastos generales siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 204 del RLCE o en el marco de la liquidación del CONTRATO.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento en relación con la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO ITALO PERUANO, referida a que, en el supuesto que se declare infundada la pretensión principal, que el Tribunal otorgue al CONSORCIO ITALO PERUANO la ampliación de plazo 1 y se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN reconocer y pagar al CONSORCIO ITALO PERUANO el importe de S/ 1'383,248.96 más IGV, reajustes e intereses legales hasta su pago efectivo, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo 1.

TERCERO: **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda acumulada del CONSORCIO ITALO PERUANO.

En consecuencia:

-**SE DECLARA** que los Aisladores Sísmicos instalados en la OBRA por el CONSORCIO ITALO PERUANO son adecuados y cumplen con el objetivo del CONTRATO, y la normativa aplicable.

CUARTO: FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda acumulada del CONSORCIO ITALO PERUANO.

En consecuencia:

-SE DECLARA que el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN, en el marco del CONTRATO, no puede exigir al CONSORCIO ITALO PERUANO el cambio de los Aisladores Sísmicos, ni que el CONSORCIO ITALO PERUANO asuma los costos relacionados a dicho cambio, debiendo el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN abstenerse de exigir el remplazo de los Aisladores Sísmicos ya instalados.

QUINTO: FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda acumulada del CONSORCIO ITALO PERUANO.

En consecuencia:

-SE ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN pagar al CONSORCIO ITALO PERUANO la suma de S/4,482,894.30 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro con 30/100 Soles) por la instalación de los Aisladores Sísmicos, más los intereses legales respectivos

(para el caso de la valorización 12 (por S/ 3,501,239.73), a partir del 1 de septiembre de 2018, y para el caso de la valorización 13 (por S/ 981,654.00), a partir del 1 de octubre del 2018) hasta que se haga efectivo el desembolso.

SEXTO: FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda acumulada por el CONSORCIO ITALO PERUANO.

En consecuencia:

-SE ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS — INEN reembolsar al CONSORCIO ITALO PERUANO la suma de monto ascendente a S/76,903.78 (setenta y seis mil novecientos tres con 78/100), más IGV, por concepto del sesenta por ciento (60%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

<u>OCTAVO</u>: **SE DISPONE** que cada parte asuma los gastos propios en que hubiera incurrido, correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general para su defensa legal.

Notifíquese a las partes.-

José Alberto Retamozo Linares

ÁRBITRO

Ada Rosa Basulto Liewald

ÁRBITRA

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

PRESIDENTA